

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.
 Por un mes. 10 rs.
 Por tres. 25
FUERA.
 Por un mes. 12
 Por tres. 30

Lunes 13 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora

Lista nominal de los electores que hoy a 13 de Junio de 1864 concurrirán a votar para la elección de diputado provincial con designación de su domicilio.

NUM.	NOMBRES.	DOMICILIO.
1	D. Isidro Bermejo Palomo.	Aillon.
2	Santiago Rodríguez Anton.	Idem.
3	Julian Montejo Aguilera.	Idem.
4	Agustin Oliván Peña.	Idem.
5	Manuel Benito Torres.	Idem.
6	Andrés Redondo Sánchez.	Idem.
7	Antonio García Cubillo.	Idem.
8	Juan Sainz Miguel.	Idem.
9	Juan Vicente Aguilar Calvo.	Idem.
10	Bernardo Rebero Montejó.	Idem.
11	Manuel Madroño Aguilera.	Idem.
12	Pedro Martín Gutierrez.	Ribota.
13	Faustino Baón Gonzalez.	Serracín.
14	Benito Ibañez Arranz.	Idem.
15	Tomás Ortega Arranz.	Villacorta.
16	Gregorio Pardilla Gil.	Pradales.
17	Dionisio Arranz Torres.	Becerril.
18	Anselmo Medina Arranz.	Idem.
19	Luis Alviño Martín.	Saldaña.
20	Manuel Santa María Berzal.	Idem.
21	Juan Moreno Albertos.	Riaza.
22	Nicomedes Benito Gonzalez.	Pradales.
23	Ramon Arranz Redondo.	Riaza.
24	Miguel García Sanz.	Santibañez.
25	Antonio García Sanz.	Idem.
26	Juan Arranz Vicente.	Idem.
27	Justo Portillo Montero.	Idem.
28	Pedro Jimenez Estéban.	Idem.
29	Angel Villa Arranz.	Idem.
30	Dionisio de la Villa Muñoz.	Madriguera.
31	Manuel Onigosa Elipé.	Idem.
32	Bonifacio de Grado Cerezo.	Idem.
33	Juan de Grado Muñoz.	Idem.
34	Aniceto Sanz de Grado.	Idem.
35	Baltasar Sanz Perez.	Idem.
36	Paulino Sanz de Grado.	Idem.
37	Narciso Sanz de Grado.	Idem.
38	Tomás Sierra García.	Riaza.
39	Mariano Sierra Ramirez.	Estebanvela.
40	Felipe Muñoz Barrera.	Villacorta.
41	Andrés Martín Gutierrez.	El Campo.
42	José Rodríguez García.	Riaza.
43	Pedro García Martín.	El Campo.

NUM.	NOMBRES.	DOMICILIO.
44	D. Gregorio Redondo Gonzalo.	Riaza.
45	Ildefonso de la Villa Azuara.	Estebanvela.
46	Fausto Acero Martín.	El Corral.
47	Manuel Argüello Arranz.	Idem.
48	Juan Arribas Berzal.	Idem.
49	Antolin Arribas Berzal.	Idem.
50	Manuel García Villa.	Estebanvela.
51	Pedro García Villa.	Idem.
52	Ambrosio Medrano Ramirez.	Idem.
53	Ventura Ramirez Arranz.	Idem.
54	Rufino Muñoz Villa.	Idem.
55	Claudio García Sanchez.	Idem.
56	Casimiro Azuara Rionalta.	Idem.
57	Juan de Diego Ayuso.	Idem.
58	Julian Bravo de Pablo.	Grado.
59	Fermin Ramirez Liceras.	Idem.
60	Francisco Bravo Vicente.	Idem.
61	Nicolás Redondo Gonzalo.	Estebanvela.
62	Marcos Arranz Olaña.	Alconada.
63	Ramon Bermejo Garcia.	Santibañez.
64	Cárlos de Diego Caridad.	Valdevarnés.
65	Miguel Gonzalez de Diego.	Idem.
66	Lorenzo Miguel Martín.	Idem.
67	Venancio Granda Gimenez.	Idem.
68	Telesforo Estéban Inojal.	Idem.
69	Sabas García Benito.	Riaguas.
70	Ramon Sancho Martín.	Idem.
71	Francisco Castro Cuenca.	Sequera.
72	Anselmo Rivero Martín.	Idem.
73	Florentino Rivero Gutierrez.	Idem.
74	Santos Arranz García.	Idem.
75	Julian Gutierrez García.	Idem.
76	Leon Gutierrez García.	Idem.
77	Basilio Condado Pastor.	Idem.
78	Andrés Espéro Gutierrez.	Idem.
79	Gabriel Gutierrez García.	Fresno de Cantespino.
80	José Martín Gutierrez.	Idem.
81	José Illana Luengo.	Aldeanueva del Monte.
82	José Carrasco Peña.	Idem.
83	Domingo García Martín.	Idem.
84	Andrés Fernandez Sanz.	Idem.
85	Salvador de la Iglesia Lopez.	Cascajares.
86	Juan Rivero Domingez.	Idem.
87	Primo Sanz Luengo.	Idem.
88	Fernando Albertos Herrero.	Riaza.
89	Vicente Martín Sanz.	Villacorta.
90	Martín García Martín.	Cedillo de la Torre.
91	Francisco Rodríguez Nuño.	Idem.
92	Andrés Gonzalez Gil.	Idem.
93	Victor Herrero Mate.	Riaza.
94	Francisco Blanco Peña.	Idem.
95	Pedro Plaza Calvo.	Aldehorno.
96	Pablo Salvador Bartolomé y Sanz.	Idem.
97	Benito Leon de la Villa.	Madriguera.
98	Frutos Sanz y Sanz.	Riaza.
99	Gaspar Rodriguez Moreno.	Idem.
100	Isidro García Calvo.	Aldehorno.
101	Miguel Arranz Martín.	Riaza.
102	Manuel Moreno Asenjo.	Idem.
103	Pedro Pardo Alvarez.	Idem.
104	Manuel Maria Rodriguez Fernandez.	Idem.

NUM. NOMBRES. DOMICILIO.

105 D. Manuel Ramirez Gonzalo Riaza.
106 Satorio Gonzalez Asenjo..... Idem.
107 Satorio Moreno Asenjo..... Idem.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Santos Moreno Velasco..... 107

Riaza 11 de Junio de 1864 =El Alcalde Presidente, Satorio Moreno.=El Secretario escrutador, Satorio Gonzalez.=El Secretario escrutador, Manuel María Rodriguez.=El Secretario Escrutador, Pedro Pardo.=El Secretario Escrutador, Manuel Ramirez Gonzalo.

VIGILANCIA.

En el día 9 del corriente, espidió este Gobierno una licencia de uso de escopeta, y otra para cazar por afición, á favor de Ignacio Vidal, vecino de esta ciudad, las mismas que se han extraviado desde el mismo Gobierno á la plaza mayor La persona que se las haya encontrado, se servirá entregarlas al Inspector de Vigilancia, en razon á que no pueden servirle para ningun efecto Segovia 10 de Junio de 1864 =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Mayo último, fijando los precios medios que á continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. cs.). Includes items like Racion de pan de libra y media (0,99), Fanega de cebada (29,01), Arroba de paja (1,42), Libra de aceite (3,06), Arroba de carbon (4,88), Arroba de leña (1,42).

Segovia 11 de Junio de 1864. = El Presidente, José de Lafuente Alcántara.=El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO

Siendo muy pocos los señores Alcaldes que hasta hoy han cumplido con la remision de las matrículas y recibos de talon que deben regir en el año económico de 1864 á 65, y hallándose próximo el día 15 del actual, plazo que se les fijó en la primera advertencia de la circular de 25 de Abril último, inserta en el Boletín oficial, núm. 51, como improrogable, la Administracion les advierte que de no quedar cumplido servicio tan preferente para el día citado, el siguiente 16, espedirá los correspondientes apremios contra los morosos, con la precisa obligacion de permanecer en el pueblo, hasta que le sean entregados los documentos que se reclaman. Segovia 9 de Junio de 1864.=Antonio María Doz

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

El día 30 del mes corriente finaliza el año económico de 1863-64, y por consiguiente deben cerrarse en dicho día las cuentas de suministros que se hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el 4.º trimestre del espresado año económico.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, están en el deber de pasar á esta Administracion los documentos que justifican los suministros realizados dentro de los diez primeros días de Julio siguiente; de forma que puedan ser incluidos en la relacion que de los mismos pasa esta oficina á la Comisaria de Guerra el día 13 de dicho mes, no siendo obstáculo para su remision el que no se

hubiesen publicado los precios porque ha de practicarse su liquidacion, pues la Comisaría realizará esta por los que en su día se señalen.

Las cuentas de suministros que no se hubiesen recibido en esta Administracion el día 10 de Julio próximo venidero, no serán despues admitidas á su liquidacion, aun cuando en los oficios de remision se pudiese fecha anterior al día en que realmente se verifique, mediante no puede tener lugar su inclusion en la nota que forma esta oficina, quedando responsable al pago de su importe los alcaldes y secretarios que demoren este servicio, segun dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1648. Segovia 8 de Junio de 1864.=P. O., Julian Gil y Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid.

Cumpliendo la Academia con uno de los principales objetos de su instituto, acordó escitar á la Excm. Diputacion de esta Provincia, para que facilitase los fondos necesarios para abrir certámen de estímulo á la juventud que se dedica al estudio de las Bellas Artes. Habiéndose prestado generosamente á este objeto la Excm. Diputacion provincial, ha señalado la Academia, como objeto del certámen para el presente año, un cuadro original, bajo las bases y condiciones que espresa el siguiente programa:

Art. 1.º El asunto del cuadro será el siguiente. =«Habiendo fallecido la reina Doña Constanza, mujer de D. Alonso VI de Castilla y Leon; este confió su hija Doña Urraca, que se hallaba entonces en la menor edad, á la lealtad y cuidado de su favorito D. Pedro Ansurez, Señor de Valladolid, para que en union de su virtuosa esposa Doña Eylo, se encargasen de darla la educacion correspondiente á su elevado nacimiento. »A este fin D. Pedro se la presenta y entrega á su esposa en su morada de Valladolid, hoy hospital de Esqueba.»

2.º Las dimensiones de las figuras han de ser por lo menos de la mitad del tamaño natural.

3.º Quedan á voluntad de los respectivos autores las dimensiones de lienzo, siempre que la menor en alto á ancho (segun la figura que diere al cuadro) no baje de dos metros.

4.º Pueda entrar en el certámen todo artista español, residente en España ó en sus colonias; se exceptúan los individuos que sean miembros de esta y de las demás Academias del Reino.

5.º Los cuadros se remitirán por cuenta de sus autores, y deberán estar entregados para el día 30 de Noviembre del presente año.

6.º Los autores no firmarán los cuadros ni pondrán en ellos el punto de su residencia; al reverso del lienzo colocarán un papel con el lema que tengan por conveniente.

7.º En un pliego cerrado que se ha de entregar al mismo tiempo que el cuadro, escribirá el autor el mismo lema que trata el artículo anterior; espresando además bajo su firma el pueblo de su residencia, y las señas de su habitacion. En el sobre de dicho pliego, solo se pondrá el lema.

8.º En el acto de recibirse los cuadros en la Academia, se marcarán con una numeracion correlativa, por el orden en que se vayan entregando, y se dará recibo de ellos, espresando el número que les haya correspondido y el lema con que vengán marcados.

9.º La Academia adjudicará un premio de seis mil reales vellon, y un accesit de tres mil.

10. Para la adjudicacion del premio y del accesit es indispensable que haya en las obras mérito positivo, pues no se atenderá solo al relativo de ellas.

11. Desde el día 1.º de Diciembre, estarán espuestos al público los cuadros por término de diez días.

12. La Academia en Junta General extraordinaria, y por mayoría absoluta de votos, nombrará un Jurado de siete individuos de su seno para adjudicar el premio y el accesit.

13. Luego que se hayan adjudicado el premio y el accesit, se abrirán los pliegos correspondientes á los cuadros agraciados, y se publicarán los nombres de sus autores, espresándose además quienes sean, en rótulos que se colocarán respectivamente al pie de los cuadros. Los demás pliegos no se abrirán, y al devolverse los cuadros, se entregarán también los pliegos en la misma forma en que se hubiesen recibido.

14. Por la Secretaría general de la Academia, se participará á los interesados la adjudicacion del premio y del accesit; y por la Tesorería de la misma corporacion se entregará su importe á las personas agraciadas ó aquellas que autoricen competentemente al efecto.

15. El cuadro, por el cual se adjudica el premio, quedará de propiedad de esta Academia provincial, entregándose por la misma al autor un diploma que perpetúe tan señalada distincion: el del accesit podrá recogerlo

el autor. Valladolid 8 de Mayo de 1864.
 =Por acuerdo de la Academia. =El
 Académico Secretario general Joa-
 quin María Alvarez.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Don Francisco Ballester, Alcalde
 Constitucional de la villa de
 Fuentepelayo.

Hago saber: Que el Ayunta-
 miento que presido, ha acordado
 arrendar en pública subasta, obte-
 nida autorización superior, los pe-
 sos y medidas de estos propios, para
 valerse de ellos en el año económico
 próximo de 1864 à 1865, bajo el
 tipo de 221 reales, y condiciones
 que estarán de manifiesto: seña-
 lándose para su primer remate, el
 día 19 del corriente de once à doce
 de su mañana en estos corredores
 Consistoriales, y para el segundo
 en que se admitirá la mejora de
 la décima el 26, en tales hora y
 local. Dado en Fuentepelayo, à
 9 de Junio de 1864. =Francisco
 Ballester.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla vacante la plaza de Gi-
 rujano titular de Lastras del Pozo,
 Provincia de Segovia, partido de
 Santa Maria de Nieva: su pobla-
 cion es de 48 vecinos, su dota-
 cion consiste en 600 reales anua-
 les, pagados de fondos municipa-
 les en concepto de titular por la
 asistencia de pobres y casos lega-
 les; y 96 fanegas de trigo de
 buena calidad que cobrará por sí
 del vecindario el agraciado, por
 razon de las igualas en la época
 de recoleccion. Asi mismo podrá
 adquirirse para la asistencia facul-
 tativa el Caserio de San Pedro de
 las Dueñas y demas casas de Cam-
 po situadas en la jurisdiccion del
 mismo Su provision tendrá lugar
 á los 30 dias de publicado este
 anuncio, debiendo los aspirantes
 dirigir sus solicitudes al Gobierno
 de la provincia de Segovia.

Lastras del pozo 6 de Junio de
 1864. =El Alcalde, Antolin Bravo.

*Juzgado de primera instancia de
 Riaza.*

D. José Rodriguez García, Escri-
 bano público por S. M., del nú-
 mero y del Juzgado de primera

instancia de esta villa de Riaza,
 y su Partido etc.

Doy fé: Que en el incidente pro-
 movido por Florencio Ruiz, veci-
 no de la villa de Aillon de este
 partido, sobre que se le declare
 pobre para sostener el litigio in-
 coado por Eugenio Herrero, veci-
 no del lugar de Languilla, en
 reivindicacion de varias fincas
 vinculadas, sustanciado por todos
 sus trámites, se ha dictado sen-
 tencia cuyo tenor y el de su pro-
 nunciamento y publicacion es el
 siguiente:

Sentencia: En Riaza á dos de
 Junio de mil ochocientos sesenta
 y cuatro, Don Francisco Gonzalez
 Chia, Juez de primera instancia
 de esta villa y su partido, habien-
 do visto los presentes autos, y re-
 sultando que por escrito de ocho
 de Marzo del corriente año, se so-
 licitó por Florencio Ruiz, vecino
 de la villa de Aillon, se le admi-
 tiese informacion para acreditar
 su cualidad de pobreza, à fin de
 sostener el litigio promovido por
 Eugenio Herrero, sobre reivindi-
 cacion de determinadas fincas: =
 Resultando, que conferido trasla-
 do à dicho Herrero, dejó trans-
 currir los términos legales sin
 evacuarlo, siguiéndose à instancia
 del Florencio Ruiz, los autos en
 rebeldía de aquel: =Resultando,
 que ni por el Ministerio fiscal, ni
 por el Administrador subalterno
 de rentas estancadas, se ha hecho
 oposicion à las pretensiones del in-
 dicado Ruiz: =Considerando, que
 abierto el período de prueba, y
 practicada la conducente por par-
 te del Florencio Ruiz, aparece le-
 galmente demostrado, que no po-
 see bienes ni renta de ninguna
 clase, y que solo vive del jornal
 eventual que gana en su oficio
 de sastre =Considerando por tan-
 to, que dicho interesado se halla
 comprendido en el caso primero,
 del artículo ciento ochenta y dos
 de la Ley de enjuiciamiento civil:
 Fallo: que debo declarar y decla-
 ró pobre, para litigar à Florencio
 Ruiz, con derecho à usar el papel
 sellado correspondiente, y à gozar
 de todos los demás beneficios que
 la Ley le concede. Pues así, por
 esta mi sentencia definitiva que se
 insertará en el Boletín oficial de
 la provincia, en conformidad à lo
 dispuesto en el artículo mil ciento
 noventa de la citada ley de enju-
 ciamiento civil, y sin hacer espe-
 cial condenacion de costas, lo pro-
 veo, mando y firmo: =Francisco
 Gonzalez Chia.

Pronunciamento. Dada y pro-
 nunciada fué la anterior sentencia
 por el Sr. Juez de primera instan-

cia de este partido, en audiencia
 pública de este día, hallándose
 presentes los testigos Damian de
 las Heras, y Anselmo Alonso de
 esta vecindad. Riaza Junio dos de
 mil ochocientos sesenta y cuatro,
 doy fé: =José Rodriguez.

La sentencia inserta, concuerda
 à la letra con su original obrante
 en el citado expediente à que me
 remito, en cuya fé y cumplimien-
 to de lo ordenado, à fin de que
 pueda tener efecto su insercion
 en el Boletín oficial de esta Pro-
 vincia, espido el presente, que sig-
 no y firmo en Riaza à tres de Ju-
 nio de mil ochocientos sesenta y
 cuatro =Jose Rodriguez

Conclusion de la Instruccion

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MU-
 NICIPALES.

Regla 12. Dichas cuentas se for-
 marán por triplicado y se presentarán
 à los ayuntamientos en el tiempo se-
 ñalado para que procedan à examinar-
 las; y con el informe del regidor sin-
 dico y certificacion de haber estado
 puestas de manifiesto al público por el
 término de un mes, se remitirán al
 gobernador de la provincia con copia
 certificada del acuerdo puesto à su
 continuacion y sacado del libro de ac-
 tas de sesiones referentes à los asun-
 tos del pósito.

Si en el acuerdo apareciesen repa-
 res, no se exigirá por los ayuntamien-
 tos la responsabilidad inmediata à los
 cuentadantes por ser esta declaracion
 de la exclusiva atribucion del Consejo
 provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La comision de cuentas
 encargada por su reglamento especial
 de 10 de Julio de 1861 de recibir las
 que se presenten, y de examinar si
 se hallan redactadas con arreglo à los
 modelos circulados y à las instruccio-
 nes vigentes, así en la forma como
 en la esencia, y si se presentan acompa-
 ñadas de la correspondiente documen-
 tacion, tanto en el cargo como en la
 data, dará inmediatamente, al intere-
 sado que las presenta, el resguardo de
 entrega, ó acusará su recibo al alcalde
 si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse
 acusado el recibo de una cuenta se
 abrirá el respectivo expediente al ayun-
 tamiento que la rinde por el oficial de
 la comision encargada de recibirla,
 y despues de hecho el juicio de revi-

sion que previene el reglamento, pro-
 pondrá, bajo su responsabilidad, den-
 tro de dicho plazo, la devolucion ó la
 admision, si están redactadas en la
 forma establecida por las anteriores
 prevenciones: tanto la original que lle-
 va los comprobantes como tambien
 el ejemplar duplicado de las del alcal-
 de y depositario con documentos, car-
 petas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision
 de una cuenta, se la dará asiento en
 el libro-registro que debe llevar la
 comision, de conformidad con los ar-
 tículos 9.º y 10 de su reglamento es-
 pecial: con el fin de que siga el espe-
 diente de aprobacion gubernativa la
 tramitacion que señalan los arts. 11 y
 12 de dicho reglamento hasta que se
 cierra, por haberse comunicado al al-
 calde la ultimacion definitiva, dictada
 por el Consejo.

Regla 16. Para que los secretarios
 de ayuntamiento no incurran en erre-
 res ni responsabilidad acerca del pa-
 pel sellado que corresponde usar en
 los documentos, expedientes, libros y
 cuentas del pósito, consultarán à cada
 duda que se les ofrezca las disposicio-
 nes 14 à la 17 inclusive de la real ór-
 den circular de 28 de Enero de 1862,
 teniendo entendido que si no se pro-
 veen de todos los libros que se deta-
 llan en esta soberana disposicion, de-
 berá V. S. exigirles, por medio de vi-
 sitas de inspeccion, la mas estrecha
 responsabilidad, que tambien hará es-
 tensiva à los alcaldes y ayuntamientos
 que permiten tener abandonada la
 contabilidad de su pósito.

Regla 17. Queda suprimido el
 contingente de pósitos que se pagaba
 à los fondos provinciales en la forma
 y términos que estableció la disposi-
 cion 5.ª de la real orden circular de 9
 de Febrero de 1861 al tiempo de en-
 tregar la cuenta en el gobierno de la
 provincia. Las cuentas atrasadas que
 estuviesen sin rendir todavía dejarán
 de pagarlo, y las que lo hubieren abo-
 nado à la publicacion de esta real ór-
 den se les admitirá como pago legíti-
 mo sin derecho al reintegro ó devolu-
 cion por los fondos provinciales que lo
 hubiesen cobrado hasta el presente.

De real orden lo digo à V. S. para
 su conocimiento y efectos correspon-
 dientes. Dios guarde à V. S. muchos
 años. Madrid 1 de Mayo de 1864. =
 Canovas. =Sr. Gobernador de la pro-
 vincia de...

